



**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.
REC-393/2019-P-1**

RECURRENTE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el **NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, en el juicio de **amparo indirecto** número **443/2020-VII** del índice de asuntos del **Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco**, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a *** respecto de la resolución de veintinueve de enero de dos mil veinte, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dictada dentro del toca de reclamación 393/2019-P-1, por las razones establecidas en el considerando quinto y para los efectos precisados en el diverso sexto de esta sentencia.**

(...)”

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día once de octubre de dos mil diecinueve, la C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, últimos pertenecientes a dicho instituto, y del

Gobierno del Estado de Tabasco; de quienes reclamó literalmente, lo siguiente:

“-Del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, reclamo: la forma en que cuantificó la pensión por invalidez que me fue asignada al momento de mi baja por incapacidad permanente, y que manifiesta en el oficio ***** folio ***** , de 12 de julio de 2019, signado en representación del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del mismo.

-Del Director del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, reclamo la forma en que en representación del Instituto(sic) que dirige cuantificó y aprobó la pensión por invalidez y que manifiesta en el oficio ***** folio ***** , de 12 de julio de 2019, signado en representación del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del mismo, toda vez que la petición que dio origen a dicho oficio fue dirigida por la suscrita al Director del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y el oficio contiene un folio con las letras DG (Director General) lo que significa que fue un acto del que tuvo conocimiento esta autoridad demandada.

2

-Del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, La(sic) forma en que cuantificó la pensión por invalidez que me fue asignada al momento de mi pensión por invalidez; la omisión en considerar los años que la suscrita cotizó al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al momento de establecerse mi pensión por invalidez, respecto al concepto de pago de carrera magisterial, y la aplicación indebida o inadecuada a la minuta de 22 octubre de 2010; y que manifiesta en el oficio ***** folio ***** , de 12 de julio de 2019, que esta autoridad signa.

-Del Gobierno del Estado de Tabasco, a través de quien legalmente lo representa. El respeto a los años de cotización al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, realizados por la suscrita, como su empleada adscrita a la Secretaría de Educación; así como la participación del mismo en la minuta de 22 de octubre de 2010, con cuya aplicación inadecuada se reduce mi pensión por pensión por invalidez al no ser acorde en mi último sueldo devengado y mis años de cotización, y causarme perjuicio.”

2.- A través del auto emitido el **veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**, la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del juicio, radicándolo bajo el número de expediente **840/2019-S-1**, admitió la demanda propuesta, únicamente por cuanto hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, últimos pertenecientes



al referido instituto; más no así respecto al Gobierno del Estado de Tabasco, ello al advertir que no existieron actos, hechos o agravios atribuibles a dicha autoridad.

3.- Inconforme con el acuerdo antes referido, mediante oficio presentado el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, interpuso recurso de reclamación.

4.- Admitido y substanciado que fue el recurso de reclamación interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, autoridad demandada en el juicio de origen, con fecha **veintinueve de enero de dos mil veinte**, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron los agravios **fundados** y **suficientes** para **revocar parcialmente** el auto de **veintiuno de octubre de dos mil diecinueve** dictado en el expediente **840/2019-S-1**; en consecuencia,

IV.- Se **revoca parcialmente** el auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, a efectos que se tenga por desechada la demanda únicamente en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y del Director General del mismo, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Se **confirma** la admisión de la demanda, por lo que hace a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

VI.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **REC-393/2019-P-1** y del juicio **840/2019-S-1**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

(...)"

5.- El fallo que antecede fue impugnado por la actora vía juicio de amparo indirecto, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó

radicado con el número **443/2020** del índice de asuntos del Juzgado **Sexto** de Distrito en el Estado de Tabasco, el cual con fecha **nueve de noviembre de dos mil veintiuno** emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a la actora quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que se ordenó turnar los autos a la Primera Ponencia, a fin de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, lo cual así realizó; hecho lo anterior y atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, a continuación se dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

El Juzgado de Alzada determinó otorgar el amparo y protección a la quejosa, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

4

“**QUINTO. Estudio del fondo.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, fracción II y 76 de la Ley de Amparo, el análisis sistemático y conjunto de los conceptos de violación expresados por el quejoso permite arribar a la conclusión de que éstos son **fundados**, suplió su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción V, de la ley de la materia y, suficientes para **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita.

No se transcriben los conceptos de violación, sin que por ello pueda considerarse incongruente o incompleta la presente sentencia, pues no existe precepto legal alguno que obligue al juzgador a ello, además de que tal circunstancia no deja en estado de indefensión a la parte quejosa, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala del más Alto Tribunal del País, localizable en la página ochocientos treinta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 164618, del tenor siguiente:

‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. (Se transcribe)’

En efecto, como se vio, el acto reclamado consiste en la resolución de veintinueve de enero de dos mil veinte, emitida por el **Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, en la que **revocó parcialmente el auto de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, para efectos de que tuviese desechada la demanda únicamente en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director de la misma institución**, y confirmó la admisión de la demanda por

lo que hace a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dictado por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente administrativo 840/2019-S-1, en el que admitió la demanda presentada por la parte actora por cuanto al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director y Director de Prestaciones Socioeconómicas de la misma institución.

Debe asentarse que en el presente juicio de amparo indirecto, **procede suplir la deficiencia de la queja**, al tratarse de un asunto en el cual la quejosa es pensionada, con independencia de que esté regulado por el derecho administrativo.

Sirve de fundamento, la jurisprudencia PC.XII.A.J/A A (10ª.), emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, visible en la página 1723, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2009745, así como la emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, 1.3º.AJ/1 (10ª.), 2008449, de rubros y contenidos:

‘SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA A FAVOR DE PENSIONADOS POR EL ISSSTE CUANDO DEMANDAN LA CUANTIFICACIÓN CORRECTA DE SU PENSIÓN JUBILATORIA, POR TRATARSE DE UN DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Se transcribe)’

‘SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. (Se transcribe)’

Expuesto lo anterior, la parte quejosa a fojas 3 a 6 de autos, aduce como motivos de disensos que la autoridad responsable vulneró sus derechos al desechar la demanda en contra de las autoridades demandadas **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General de éste**, sin tomar en cuenta que el auto del cual solicita la nulidad deriva de la petición que formuló al Director del mencionado instituto, sin que obste que quien diera respuesta fuera el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Por tanto, del análisis de las constancias de autos que allegó la autoridad responsable como justificación de sus actos, se advierte la existencia de una **violación procesal** que colocó a la parte actora aquí quejosa, en un estado de indefensión, por lo que su estudio será preferente y constituirá el eje que determine el sentido de la presente sentencia; ello es así, ya que **en términos del artículo 43, fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el Pleno responsable debió revocar parcialmente el auto de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, y requerir a la parte actora para que dentro del término de cinco días hábiles a partir de la notificación, subsanara las**

irregularidades de su escrito de demanda, mas no desechar parcialmente la demanda por cuanto hace a las demandadas Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director de dicho instituto, porque tal actuación la deja en estado de indefensión.

Para explicar lo expuesto, se tiene que los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco establecen los requisitos que debe contener la demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, siendo los siguientes:

‘Artículo 43.- (Se transcribe)’

‘Artículo 44.- (Se transcribe)’

En lo que interesa, se destaca que la demanda debe contener, entre otros, los actos administrativos que se impugnan, debiendo precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una de las autoridades demandadas; asimismo, que adjunto al escrito inicial debe constar el acto impugnado, o en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales.

Debe precisarse que de no cumplimentarse alguno de los requisitos antes apuntados, el Tribunal **deberá de prevenir** a la parte actora para que, dentro del término de **cinco días**, satisfaga lo señalado, pues de no hacerlo, se **desechará** la demanda.

Así, en el caso concreto, se tiene que el presente asunto tiene como antecedentes, en lo que interesa, los siguientes:

I.- ***** , mediante escrito presentado el once de octubre de dos mil diecinueve (foja 1 del tomo I de prueba), en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, promovió juicio contencioso administrativo en contra de:

- a) Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- b) Director del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- c) Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- d) El Gobierno del Estado de Tabasco, a través de quien legalmente lo represente.

II.- Por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve (foja 31 a 33 del tomo I de prueba), la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, radicó la demanda con el número **840/2019-S-1**, la admitió a trámite por cuanto a las autoridades demandadas **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director de la misma institución(sic)**, desechó por cuanto al **Gobierno del Estado de Tabasco, a través de quien legalmente lo represente** y ordenó correr traslado a la parte demandada y se pronunció respecto de diversas pruebas ofrecidas por la parte accionante.

III.- Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve (fojas 2 a 8 del tomo II de prueba), el Director por sí y en representación

del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, interpuso recurso de reclamación contra el citado proveído, mismo que conoció el **Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, quien en acuerdo de seis de diciembre(sic) (fojas 17-18 del tomo II de pruebas), lo registró con el número de toca **REC-393/2019-P-1**, lo admitió a trámite y, ordenó dar vista a la contraparte a fin de que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

IV.- Mediante escrito presentado el ocho de enero del(sic) dos mil veinte (fojas 22-23 del tomo II de prueba), la parte aquí quejosa **desahogó** la vista concedida, por lo cual, el diez de enero de dos mil veinte (foja 24 del tomo II de prueba), se ordenó turnar los autos a la ponencia correspondiente para la elaboración del proyecto de sentencia.

V.- Finalmente, el veintinueve de enero de dos mil veinte (fojas 28 a 35 del tomo II de prueba) el Pleno responsable determinó **declarar fundado** el recurso de reclamación interpuesto, y **revocar parcialmente** el proveído de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, dictado por la Cuarta(sic) Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente administrativo(sic) **840/2019-S-1**, ordenando **desechar** la demanda presentada por la parte actora, **únicamente** por cuanto hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director de éste, *-por estimar que dichas autoridades no emitieron el acto impugnado-* **de manera dogmática.**

VI.- Ello, ya que el Pleno afirmó, que el oficio impugnado ***** de doce de julio de dos mil diecinueve, fue firmado únicamente por el **Director de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, a quien se debe de atribuir la emisión del acto, por lo que conforme el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es a quien le debe revestir el carácter de autoridad demandada en dicho asunto, ya que(sic) en el dispositivo 16, fracción I del Reglamento de dicha ley, tiene facultad para analizar y responder las peticiones realizadas con respecto a las pensiones, por lo que concluyó que fue inexacto que la Sala haya admitido la demanda respecto del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Director General de dicho instituto; y al no haber acreditado la actora que existió una instrucción directa por el Director General de dicho Instituto, determinó declarar fundado el citado recurso, revocar el auto de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, y desechar parcialmente la demanda únicamente por cuanto hace al instituto demandado y Director del mismo.

Esta última resolución de segunda instancia, constituye el acto que en esta vía constitucional se reclama.

Bajo ese tenor, como se adelantó, en suplencia de queja se advierte violación de derechos fundamentales, toda vez que la autoridad responsable, al considerar que la parte accionante no acreditó que existió una instrucción directa por el Director General de dicho Instituto en el acto impugnado, debió revocar el auto de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, y ordenar que la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, requiriera a la parte actora, a fin de que dentro del término de cinco días a que hace alusión los artículos

43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, subsanara las irregularidades de su escrito inicial de demanda, es decir, prevenirla para que señalara qué acto le señalaba(sic) al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director General de dicho instituto, así como exhibiera la constancia que acreditara ese acto, de tal manera que la procedencia de la demanda se viera satisfecha, pero no desechar la demanda por cuanto hace a las demandadas, porque tal actuación contraviene lo dispuesto por los artículos antes apuntados.

Es decir, el Pleno responsable debió de ordenar a la Primera Sala que previniera a la parte actora para que precisara qué actos reclama del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director General de dicho instituto, y exhibiera los documentos en los que constara el acto impugnado(sic) a cada uno de ellos, con el apercibimiento que de no hacerlo, se desecharía la misma, mas no revocar y desechar parcialmente únicamente por cuanto hace al instituto demandado y Director de éste.

Sin que al caso pueda considerarse que con la vista otorgada a la parte aquí quejosa mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 17-18 del tomo II de prueba), se haya tenido por satisfecho(sic) la oportunidad de ésta de subsanar las irregularidades del escrito inicial de demanda que contemplan los artículos 43, fracción III y 44, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en primer lugar, porque dicha vista únicamente se concedió para el efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés legal conviniera, lo cual no constituye propiamente un requerimiento; y, en segundo lugar, porque incluso, de haber perfeccionado su demanda, tales probanzas no podrían haberse tomado en consideración, al ser una autoridad de segunda instancia, la cual se ve limitada a analizar las actuaciones que tuvo a la vista la autoridad primigenia al momento de emitir la resolución que se tilda de ilegal.

En ese sentido, el hecho de que la parte accionante, al desahogar la vista concedida con el recurso de reclamación, únicamente haya hecho valer algunas manifestaciones en cuando(sic) a la legalidad del auto de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, no conlleva a que ésta, se insista, haya tenido oportunidad de subsanar las irregularidades del libelo inicial, ya que en(sic) ese momento procesal no era el oportuno de realizar las aclaraciones de la demanda, como para que el Pleno responsable determinara tal desechamiento parcial de las demandadas al momento de emitir el acto reclamado, pues de considerarlo así, se privaría a las partes de seguridad jurídica y equidad procesal, soslayando la preclusión del derecho a aportar medios de prueba en el procedimiento de origen, dejando en estado de indefensión a la contraparte del oferente, quien no podría objetar ni ofrecer debidamente contrapruebas al respecto.

Así, los derechos de acceso a la justicia y recurso efectivo, así como la interpretación *pro persona*, no pueden entenderse en forma desmedida, al extremo de que a efecto de garantizar los derechos humanos, se admitan toda clase de pruebas en segunda instancia, sin atender a las reglas que norman el procedimiento administrativo de origen, ya que ello implicaría alterar la Litis en perjuicio de la seguridad y equidad procesal

entre las partes e, incluso, se juzgaría con base en medios de prueba que no tuvo a la vista la autoridad de primera instancia, lo que acarrearía(sic) actuar fuera de la normativa aplicable, es decir, de conformidad con los últimos párrafos de los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Máxime que el derecho humano de acceso a la justicia debe entenderse como el hecho de eliminar formalismos que representen obstáculos para tal efecto, mas no soslayar los requisitos y prerrogativas establecidas por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ni la observancia de ésta por parte de los gobernados.

SEXTO. Efectos(sic) En esa tesitura, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco:

- Declare fundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte demandada Director, por sí y en representación del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en contra del proveído de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y, en términos de los últimos párrafos de los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ordene a la Primera Sala de dicho Tribunal que requiera a la parte quejosa para que dentro del plazo de cinco días precise qué actos reclama del Director e Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (considerando para tal efecto que la demanda debe ser analizada en su totalidad, es decir, incluso las prestaciones que se encuentren fuera del capítulo expreso referente a ello) y exhiba los documentos en los que conste el acto impugnado por la parte actora, con el apercibimiento que de no hacerlo, se desechará parcialmente la demanda únicamente por cuanto hace al Director e Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

9

Finalmente, no se analizan las alegaciones que expone la parte **tercero interesada** (fojas 128 a 131), toda vez que no existe disposición legal alguna que obligue a tomarlas en cuenta, además, debido al sentido de la presente resolución, se torna innecesario su estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, página 14, Octava Época. Registro, del tenor siguiente:

‘ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. (Se transcribe)’

SÉPTIMO. Publicación de la sentencia.

En otro aspecto, las partes no hicieron manifestación alguna respecto a si se oponían a la publicación de sus nombres y datos personales en la sentencia que llegara a dictarse en el presente asunto. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publíquese

la presente sentencia, mediante la elaboración de **la versión pública correspondiente**, con la supresión de datos personales, en términos de lo previsto en el artículo 30 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo.

Lo anterior, de conformidad con el criterio emitido por la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, al resolver el recurso de revisión 3/2016, de rubro y texto:

‘PUBLICIDAD DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. EL ARTÍCULO 7º. DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL DETERMINA LA.
(Se transcribe)’

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. La **Justicia de la Unión Ampara y Protege a ******* respecto de la resolución de veintinueve de enero de dos mil veinte, emitida por el **Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, dictada dentro del toca de reclamación **393/2019-P-1**, por las razones establecidas en el considerando **quinto** y para los efectos precisados en el diverso **sexto** de esta sentencia.

SEGUNDO. La presente resolución será publicable con la supresión de los datos personales de las partes en términos de lo establecido en el último considerando.”

(Énfasis añadido)

SEGUNDO.- ALCANCES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Previo a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cuestión, resulta conveniente identificar de manera específica, los alcances de la citada ejecutoria.

En este sentido, de la lectura integral a la transcripción que se realizó en el considerando **PRIMERO** de este fallo, se puede obtener que la ejecutoria de trato tiene como objetivo que este órgano colegiado realice lo siguiente:

1.- Declare **fundado** el recurso de reclamación interpuesto por la parte demandada Director General, por sí y en representación del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en contra del proveído de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal, en el expediente **840/2019-S-1.**



2.- Se **revoque parcialmente** el auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se **ordene** a la **Primera Sala** de este tribunal, para que **requiera** a la actora, a fin que dentro del plazo de **cinco días, precise** qué actos reclama del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y del Director General de dicho instituto, así como **exhiba los documentos en los que conste el(los) acto(s) impugnado(s) atribuibles a dichas autoridades**, con el apercibimiento que de no hacerlo, se **desechará parcialmente** la demanda, **únicamente** por cuanto hace al Director General e Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, antes mencionados.

Ahora bien, por técnica procesal y seguridad jurídica de las partes, aun cuando la ejecutoria de amparo no lo ordena, es conveniente también **dejar sin efectos la sentencia de veintinueve de enero de dos mil veinte.**

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado, a partir del siguiente considerando, procederá a dar **estricto cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo en cuestión**, conforme al orden antes señalado.

TERCERO.- SE DEJA SIN EFECTOS LA SENTENCIA COMBATIDA.- De conformidad con lo aclarado en el considerando anterior, a fin de generar seguridad jurídica de la partes y dictar una resolución integral, **este Pleno de la Sala Superior en este mismo acto deja sin efectos la sentencia de veintinueve de enero de dos mil veinte, emitida en el toca de reclamación REC-393/2019-P-1;** por lo que a continuación se procede a emitir **una nueva sentencia**, en los términos que se exponen.

CUARTO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente, así como 192 y 193 de la de Ley de Amparo.

QUINTO.- PROCEDENCIA DE RECURSO.- Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Juzgado de

Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando SEGUNDO de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil veinte.

Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, en virtud que la recurrente se inconforma del auto de fecha **veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**, en la parte en que se admitió la demanda por lo que hace a las autoridades enjuiciadas Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General del citado instituto.

Así también se desprende de autos (fojas 34 de las copias certificadas del expediente de origen), que el acuerdo impugnado le fue notificado a la accionante el **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del presente recurso, transcurrió del **veinticinco al treinta de octubre de dos mil diecinueve**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

SEXTO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Juzgado de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando TERCERO de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil veinte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución del único agravio del recurso de reclamación, hecho valer por la autoridad recurrente, a través del cual expone substancialmente lo siguiente:

¹ “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)”

(Subrayado añadido)

² Descontándose de dicho cómputo los días veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

- a) Que la actora indebidamente llamó a juicio al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director General del instituto en cita, sin que éstos hayan emitido algún acto de molestia en contra de la promovente, por ende, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento, contenida en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, en relación con el diverso 157, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues resulta inexistente el acto que se le pretende atribuir a las citadas autoridades.
- b) Que conforme al numeral 43, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa, uno de los requisitos formales que debe contener la demanda es precisar con exactitud los actos administrativos que se impugnen, debiendo señalar, cuando sea más de una autoridad, el acto que se le atribuya a cada una, por lo que si de los hechos, pretensiones y agravios, no se desprenden argumentos que tiendan a demostrar cuál es la violación que se imputa al Instituto de Seguridad Social del Estado y su Director General, la demanda contra dichas autoridades debe ser desechada, ya que, por disposición de la ley de la materia, únicamente pueden intervenir en el juicio quienes tengan un interés legítimo.

13

Al respecto, la **parte actora** desahogó la vista concedida mediante el acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecinueve, manifestando, en esencia, que no es un error llamar a juicio al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dado que es inconcuso que el acto reclamado, en lo principal, consiste en el oficio ***** , emitido por el Doctor ***** (sic), en su carácter de Director General(sic) del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; y que, aun cuando el que lo suscribió fue el Director de Prestaciones Socioeconómicas, éste último no toma decisiones por cuenta propia, sino en nombre y representación del instituto al cual pertenece.

SÉPTIMO.- CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO.- REVOCACIÓN PARCIAL DEL ACUERDO RECURRIDO.-

En estricto seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, dictada en el juicio **443/2020-VII**, en específico, lo identificado en los numerales **1 y 2** del considerando **SEGUNDO** de este fallo, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento:

(Toda vez que lo que a continuación se expone, quedó intocado por el Juzgado de Alzada en la ejecutoria de amparo que

se cumplimenta, se procede a reproducir, en parte, lo sostenido en el considerando CUARTO de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil veinte).

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, considera que son substancialmente **fundados y suficientes** los agravios de la autoridad recurrente, por lo que procede **revocar parcialmente el auto de admisión de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **840/2019-S-1**, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, como así se hizo en los resultandos 1 y 2 de este fallo, que en el **auto** recurrido de fecha **veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**, la Sala instructora dio cuenta de la demanda presentada por la C. ***** , quien, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra, entre otros, del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos de dicho instituto; siendo que el acto impugnado consistió, esencialmente, en el oficio número ***** de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el cual se le comunicó a la actora que resultó **improcedente** su solicitud respecto a que le fuera considerado para el monto de su pensión por jubilación, el 100% del concepto Carrera Magisterial; por lo que, en dichos términos se admitió a trámite la demanda.

Luego, los **artículos 37, 38 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, aplicables al caso, son del tenor siguiente:

“Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;

b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y

c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, **al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;**

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) **Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;**

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

III. El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 38.- Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:

I. Los Secretarios o Coordinadores Generales, titulares de las dependencias de la administración pública centralizada;

II. Los órganos constitucionales autónomos o los organismos descentralizados, cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad;

III. Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los Ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; y

IV. Todo aquél al que la ley de la materia le otorgue esa calidad.

(...)

Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días. El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra

traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.”

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se obtiene que son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el demandado, siendo que pueden tener ese carácter, los Directores Generales de las entidades que integran la administración pública, y, en general, las autoridades administrativas del Estado de Tabasco emisoras del acto administrativo impugnado; asimismo, las autoridades tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen, a las que el Magistrado instructor se encuentra constreñido a emplazar, incluso aun cuando no hubiesen sido señaladas por el demandante.

Determinado lo anterior, se reitera que, son esencialmente fundados los argumentos de la recurrente, pues de la revisión directa que se realiza al oficio impugnado, como ya se hizo con anticipación, se advierte que éste únicamente fue emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, tal como se puede comprobar de la digitalización inserta a continuación (folios 15 y reverso 16 de las copias certificadas del expediente principal):

16

ISSET Dirección de Prestaciones Socioeconómicas
"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Villahermosa, Tabasco; a 12 de julio de 2019
Oficio: [REDACTED]
Asunto: Se atiende su escrito de petición

C. [REDACTED]
Cuenta ISSET: [REDACTED]
Presente

En atención a su escrito de petición de fecha 11 de marzo del año que transcurre, recepcionado por la Dirección General del ISSET, el día 14 del citado mes y año, turnado a esta Dirección para su atención correspondiente mediante folio No. [REDACTED] por el cual, Usted se inconforma con el monto de la pensión por invalidez que le fue otorgada por parte de esta Institución; pretendiendo sea declarado que supuestamente hubo error u omisión en el cálculo de dicha prestación económica, así como le sea pagado lo correspondiente por la aducida omisión a razón del 100% por concepto de Carrera Magisterial, a que alega tener derecho. Por instrucciones del Dr. [REDACTED] Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET); con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción IV, del artículo 7, de la Constitución Política del Estado de Tabasco; y de su Ley Reglamentaria; se procede a otorgarle congruente respuesta, debidamente fundada y motivada, en los términos que se precisan.

De la revisión a su expediente personal número [REDACTED], se obtuvo que Usted causó baja como trabajadora de la Secretaría de Educación, con motivo de haber sido dictaminada como NO APTA PARA LABORAR TOTAL Y PERMANENTE, por ENFERMEDAD NO PROFESIONAL, según consta en el dictamen médico No. [REDACTED], de fecha 29 de octubre de 2014, expedido a su favor por el Departamento de Medicina del Trabajo de la Dirección de Prestaciones Médicas ISSET, por lo que, le fue otorgada pensión por "invalidez", en términos del segundo párrafo, del artículo 57, de la Ley del

COPIA CERTIFICADA

Avenida Esperanza Iris No. 155 Col. Reforma, C.P. 86080
Villahermosa, Tabasco. Tel. +52(993) 358 2850, ext. 63105

1/4



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-393/2019-P-1

ISSET

Dirección de Prestaciones Socioeconómicas
 "2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Continúa oficio: [Redacted]

Instituto de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (Ley del ISSET), que a la letra dice:

"Artículo 57.- La pensión por invalidez se otorgará a los servidores públicos por pérdida de las facultades físicas y mentales necesarias para el desempeño normal de su cargo o empleo, resultando de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales; en estos casos la pensión será el 100% del último sueldo que haya disfrutado el asegurado.

Si la invalidez proviene de otras causas y el asegurado contribuyó por 15 años o más tendrá derecho a pensión por invalidez conforme a esta Tabla..."

Por lo que, conforme a sus aportaciones realizadas como trabajador activo al régimen de seguridad social del estado, para el cálculo de su pensión fue tomado como base su último sueldo enterado de \$11,835.10 (Once Mil Ochocientos Treinta y Cinco Pesos 10/100 M.N.), de lo que le fue otorgado el 82% en términos de la tabla inserta en el citado numeral 57 del Ley del ISSET, que dio la suma de \$9,704.78 (Nueve Mil Setecientos Cuatro Pesos 78/100 M.N.).

Asimismo, se desprende que por diverso concepto de estímulo de Carrera Magisterial, usted devengaba el monto mensual de \$15,949.80 (Quince Mil Novecientos Cuarenta y Nueve 80/100 M.N.) -tal y como se visualiza de su último recibo de pago relativo al periodo del 01 al 15 de junio de 2015, que exhibió adjunto a su solicitud de pensión-; de lo que, en términos de la Minuta de Acuerdo celebrada el 22 de octubre del año 2010, firmada por los Titulares de la Secretaría de Educación, Administración y Finanzas, de la Secretaría de Administración y Finanzas, del esta Institución de Seguridad Social, y por el Secretario General del SNTE en el Estado, por la cual, fue reconocido dicho concepto para efectos del otorgamiento de las pensiones que otorga esta Institución, empero de manera "gradual", debiéndose tomar en cuenta los años aportados específicamente conforme a referido estímulo; por haber contribuido un total de 17 años efectivos al Instituto por Carrera Magisterial, le fue tomado en consideración el 82% de lo que percibía, en términos de la Tabla de Porcentajes inserta en el punto PRIMERO de la citada Minuta, que para mejor proveer se reproduce a la letra:

Avenida Esperanza Iris No. 155 Col. Reforma, C.P. 86080
 Villahermosa, Tabasco. Tel. +52(993) 358 2850, ext. 63105

ISSET

Dirección de Prestaciones Socioeconómicas
 "2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Continúa oficio: [Redacted]

AÑOS	PORCENTAJE	AÑOS	PORCENTAJE	AÑOS	PORCENTAJE
5	10%	11	46%	17	82%
6	16%	12	52%	18	88%
7	22%	13	58%	19	94%
8	28%	14	64%	20	
9	34%	15	70%		
10	40%	16	76%		

Cantidad a la que, por el tipo de invalidez que se le reconoció, le fue aplicado el 82 por ciento, que dio como resultado el monto de \$10,724.64 (Diez Mil Setecientos Veinticuatro Pesos 64/100 M.N.).

Sumadas las cantidades a que tenía derecho por los diversos conceptos (sueldo base-carrera magisterial), resultaron el total de \$20,429.42 (Veinte Mil Cuatrocientos Veintinueve Pesos 42/100 M.N.).

Ante lo expuesto, es claro que el cálculo y monto, que por concepto de pensión por invalidez le fue concedido es CORRECTO; y que el ISSET no le ha excluido pago por concepto alguno.

Resultando a todas luces IMPROCEDENTE lo pretendido por su parte, consistente en que le sea considerado para el monto de su pensión el 100% de sueldo base y de carrera magisterial. Pues, si bien, a la data en que aconteció su baja laboral en servicio público se encontraba aportando una cantidad que porcentualmente equivalía al 8% a que refiere el artículo 31 de la Ley del ISSET, es totalmente errónea su consideración de que conforme al primer párrafo del artículo 57 de la Ley del ISSET, se le debía otorgar el 100% de dichos conceptos; siendo que como ha quedado establecido en párrafos anteriores, su pensión fue otorgada en términos del segundo párrafo del multicitado numeral; en el que para determinar el monto de la pensión deben ser observados los años aportados al Instituto.

No omito hacer de su apreciable conocimiento, que la antigüedad que generó como contribuyente al régimen de pensiones del Instituto desde la fecha en que causó Alta como servidora pública del Estado asegurada, es ajena al periodo que aportó al estímulo de carrera magisterial; ya que como quedó evidenciado en párrafos anteriores, por el segundo de los rubros únicamente cotizó por 17 años. Pues, dicho estímulo -a diferencia del sueldo base- queda

Avenida Esperanza Iris No. 155 Col. Reforma, C.P. 86080
 Villahermosa, Tabasco. Tel. +52(993) 358 2850, ext. 63105

COPIA CERTIFICADA

ISSET

Dirección de Prestaciones Socioeconómicas
"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Continúa oficio: [Redacted]

supeditada su iniciación de aportaciones al fondo del ISSET, a partir de la fecha que le fue reconocido.

Cabe mencionar que el "sueldo base" es un concepto netamente laboral, el cual se encuentra recogido por el numeral 3 de la LSSET, que a la letra dice:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XVIII. Sueldo base: remuneración en dinero antes de prestaciones, determinada en los decretos de presupuestos de egresos correspondientes, que reciben los servidores públicos y sobre el cual se calculan las cuotas y aportaciones de los asegurados y de los entes públicos obligados; y

Mientras, la Carrera Magisterial es una prestación económica extraordinaria, nacida en el año de 1992, con la finalidad de contribuir a elevar la calidad de la educación y estimular el mejor desempeño docente, permitiendo a los trabajadores de la educación acceder dentro de sus funciones, a un estímulo salarial con base en su preparación académica y niveles de la propia carrera. Siendo claro que NO puede ser considerado como parte íntegra del sueldo base.

Sin otro particular, quedo de Usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

Atentamente
Dr. [Redacted]
Director

Revisó y responsable de la información
L.D. [Redacted]
Jefe del Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones

Elaboró
Lic. [Redacted]
Profesional Especializado

C.c.p. [Redacted] Director General ISSET
L.D. [Redacted] Jefe del Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones ISSET
Expediente personal*

18

Avenida Esperanza Iris No. 155 Col. Reforma, C.P. 86080
Villahermosa, Tabasco. Tel. +52(993) 358 2850, ext. 63105

4/4

Así, de la digitalización anterior se puede corroborar que el oficio impugnado ***** , de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, fue firmado únicamente por el **Director de Prestaciones Socioeconómicas** del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en consecuencia, es a quien se debe de atribuir la emisión del mismo; por tanto, si la actora en la demanda, tal como fue detallado con anterioridad, señaló como acto impugnado la determinación contenida en dicho oficio, se tiene entonces que, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco antes transcrito, únicamente es el **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, el que debe revestir el carácter de **autoridad demandada** en el presente asunto, en relación con dicho acto.

Ello máxime que de acuerdo a lo establecido en el artículo 22, fracción I, del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de



Tabasco³, al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social le corresponde administrar y otorgar las prestaciones socioeconómicas previstas en la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por ende, dicha autoridad está facultada para analizar y responder las peticiones realizadas con respecto a las pensiones, como lo es, en el caso, el acto impugnado antes señalado.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que fue inexacto que la Sala Unitaria haya admitido la demanda en relación con el **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Director General de dicho instituto**, como autoridades demandadas, pues de conformidad con lo antes analizado, la Sala de origen únicamente estaba obligada legalmente a emplazar, en tal calidad, a la **autoridad emisora** del acto impugnado antes señalado, es decir, al Director de Prestaciones Socioeconómicas del instituto en cita.

Sin soslayar lo alegado por la parte actora respecto a que si bien el acto impugnado únicamente fue emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, lo cierto es que no se puede perder de vista que el citado director no toma decisiones por mutuo propio, sino a nombre del instituto al que pertenece, además que la solicitud a la que se dio respuesta a través del acto impugnado antes señalado, fue dirigida al Director General del citado instituto; sin embargo, tal como se indicó en párrafos precedentes, de conformidad con los artículos 37, 38 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, el Magistrado instructor únicamente está obligado a emplazar como autoridad demandada, a quien haya emitido (suscrito) el acto impugnado, siendo que el citado oficio no fue emitido por el Director General del instituto, ello con independencia de a quién haya sido dirigida la solicitud que le dio origen, pues lo que afecta a la actora es la determinación ahí contenida por parte del Director de Prestaciones Socioeconómicas.

Por otra parte, conviene traer a colación los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos

³ “**Artículo 22.** Corresponde a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, el cumplimiento de las facultades y obligaciones siguientes:

I. Administrar y otorgar a los derechohabientes del ISSET las prestaciones socioeconómicas previstas en la Ley;

(...)”

legales aplicables al presente caso, los cuales a letra disponen lo siguiente:

Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;

III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;

IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;

IX. Los conceptos de nulidad planteados;

X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, **apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.**

Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.”

(Énfasis añadido)

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, se obtiene que el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, determinó fijar los requisitos que debe contener el escrito de demanda dirigido a este tribunal, tales como: el señalar el nombre del actor o de quien promueva en su nombre; el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de este tribunal; así como señalar los actos impugnados; la autoridad o autoridades a quienes se les atribuye y el domicilio de éstas; el tercero interesado, en el caso que existiera; así como la manifestación “bajo protesta de decir verdad”, de la fecha en la que fue notificado o cuando tuvo conocimiento del o de los actos controvertidos; la descripción de los hechos; los conceptos de impugnación; la firma del actor o de un tercero a su ruego, poniendo la huella digital del actor y; finalmente, precisar las pruebas que se ofrezcan.

Luego, tratándose de requisitos tales como, entre otros, señalar los actos impugnados, autoridades demandadas y/o terceros interesados (si lo hubieren), si se omiten señalarlos, el Magistrado Unitario, previo a admitir, por única ocasión, deberá **requerir** al promovente para que en el término de cinco días (hábiles) los señale, apercibido que en caso de incumplimiento, **se desechará la demanda**.

De igual manera se advierte que el actor deberá adjuntar a su demanda, entre otros, el documento en el que conste el acto impugnado, o en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la solicitud no resuelta por la autoridad y, en caso de que este documento no se adjunte a la demanda, el Magistrado Unitario, previo a admitir, deberá requerir al promovente para que en el término de cinco días hábiles lo presente, apercibido que en caso de incumplimiento, se desechará la demanda.

Conforme a lo antes expuesto, **le asiste la razón a la demandada** al afirmar que el actor, en todo caso, no cumplió con los requisitos legales antes señalados, pues no exhibió el o los actos impugnados que atribuyó al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director General del citado instituto.

Ello es así, pues con independencia de que la Sala Unitaria haya admitido la demanda, es el caso que soslayó que el promovente no exhibió prueba fehaciente con la que demostrara la existencia del o los actos impugnados, atribuibles al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director General de dicho instituto, por tanto, no existe materia sobre la cual pueda versar la *litis*, en relación con el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Director de General del aludido instituto.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 84/2018 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 57, tomo I, agosto de mil dieciocho, página 1101, que es del contenido siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA

RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO. De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. **De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquella planteada**, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.”

23

(Énfasis añadido).

De tal suerte que si la parte actora no exhibió el acto o actos que pretendió impugnar y que atribuye al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director General de dicho instituto, y el juicio contencioso administrativo sólo es procedente contra actos expresos o tácitos que se ubiquen en los supuestos antes analizados; por ende, la Sala de origen no debió admitir la demanda promovida por la ciudadana ***** , en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y del Director General del referido instituto, pues debió advertir que no se cumplió con uno los requisitos formales para la procedencia del juicio contencioso administrativo, siendo éste, el exhibir el acto o actos impugnados, mediante la exhibición de los actos expresos.

No obstante lo anterior, ***en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, si bien es cierto que la actora en el juicio principal no adjuntó el(los) documento(s) en el(los) que conste el acto o actos impugnados atribuibles al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director General del referido instituto, también lo es que ello no es suficiente para desechar su demanda, por lo que hace a dichas autoridades, dado que el artículo 44, párrafo *in fine*, antes transcrito, establece que si el actor no adjunta a su demanda el

documento en donde conste el acto impugnado o la copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, por seguridad jurídica y a fin de respetar el principio de previa audiencia, dado que se trata de un requisito subsanable, el Magistrado Unitario deberá **prevenir** a la promovente para que lo presente dentro del plazo de cinco días, apercibiéndole que en caso de no presentarlo se desechará la misma.

En síntesis, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora y dado que la *a quo* **no previno** a la accionante para que presentara el documento o los documentos en que consten los actos impugnados, atribuibles al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director General del referido instituto, siendo uno de los requisitos contemplados en los artículos 43, fracción III y 44, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es procedente **revocar parcialmente** el **auto** de **admisión** de fecha **veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **840/2019-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, únicamente en la parte en que se admitió la demanda por lo que hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director General del citado instituto, y, **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, se **ordena** a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal, para que emita un **diverso acuerdo**, en el cual:

- En términos de los artículos **43** y **44** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **requiera** a la actora para que dentro del plazo de **cinco días**, **precise** qué actos (administrativos) reclama del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y del Director General del citado instituto, así como **exhiba** los documentos en los que conste el(los) acto(s) impugnado(s) **atribuidos a dichas autoridades**, con el apercibimiento que de no hacerlo, se **desechará parcialmente** la demanda, **únicamente por cuanto hace al Director General e Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, antes mencionados.

Para ello, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa vigente⁴, se confiere a la **Primera** Sala Unitaria un plazo

⁴“**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”



de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado y/o los avances dados al mismo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, 192 y 193 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

25

III.- Resultaron **fundados y suficientes** los argumentos del recurso de reclamación planteado por la autoridad recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **revoca parcialmente** el **auto de admisión** de fecha **veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **840/2019-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, únicamente en la parte en que se admitió la demanda por lo que hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director General del citado instituto, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- ***En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, se **ordena** a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal, emita un **diverso acuerdo**, en el cual; en términos de los artículos **43** y **44** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **requiera** a la actora para que dentro del plazo de **cinco días**, **precise** qué actos (administrativos) reclama del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y del Director General del citado instituto, así como **exhiba** los

documentos en los que conste el(los) acto(s) impugnado(s) **atribuidos a dichas autoridades**, con el apercibimiento que de no hacerlo, se **desechará parcialmente** la demanda, **únicamente por cuanto hace al Director General e Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco** antes mencionados.

Para ello, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se confiere a la **Primera Sala Unitaria** un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado y/o los avances dados al mismo.

VI.- Mediante atento oficio, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco**, en relación con el juicio de amparo indirecto **443/2020-VII**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en ese juicio, y en atención al oficio **1691/2021-VII**.

26

VII.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-393/2019-P-1** y del juicio **840/2019-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.



MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-393/2019-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el cuatro de enero de dos mil veintidós.
INLO

27

...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...